



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo".

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 13584 -2023-MPHCO-GT

Huánuco, **27 OCT. 2023**

VISTO:



El Informe N° 4605-2023-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 13 de octubre de 2023, el Informe Técnico Legal N° 425-2023-MPHCO-GT/SGTSV-DFC de fecha 13 de octubre de 2023, y el Expediente N° 202340821 de fecha 15 de septiembre de 2023, sobre la **prescripción de Papeletas de Infracción al Tránsito (PIT)**, formulada por el administrado **CIRILO GERONIMO SANTIAGO**, identificado con DNI N° 22443724, con domicilio real en el JR. HUALLAGA N° 420, DISTRITO, PROVINCIA Y REGIÓN DE HUÁNUCO; y número de celular: 964114114.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]", y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: "Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial"; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: "Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia".

El numeral 117.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 2° de la Constitución Política del Estado".

ANTECEDENTES:



Con el Expediente N° 202340821 de fecha 15 de setiembre de 2023, el administrado **CIRILO GERONIMO SANTIAGO**, en calidad de **conductor y propietario** del vehículo con **Placa de Rodaje 53142W**, solicita la prescripción de la PIT N° 15286 (G.31) de fecha 10 de noviembre de 2020, PIT N° 58409 (G.47) de fecha 31 de enero de 2019, PIT N° 98429 (G.58) de fecha 10 de mayo de 2014, PIT N° 91316 (G.20) de fecha 30 de marzo de 2014, y PIT N° 98430 (G.59) de fecha 10 de mayo de 2014.

Mediante el Informe N° 475-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPLA de fecha 4 de octubre de 2023, expedido por el Área de Archivo de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, se comunica que tras haberse efectuado la búsqueda de actuados y el cruce de información (Bases de datos de la Gerencia de Transportes, Sistema Intranet, Sistema de Trámite Documentario, Sistema de Pagos Varios – Zorrito, Oficina de Ejecución Coactiva y publicación en el diario de mayor circulación), se concluye que la PIT N° 58409 (G.47) de fecha 31 de enero de 2019, PIT N° 98429 (G.58) de fecha 10 de mayo de 2014, PIT N° 91316 (G.20) de fecha 30 de marzo de 2014, y PIT N° 98430 (G.59) de fecha 10 de mayo de 2014, no registran actos resolutive notificados y/o publicados, ni observaciones que impidan el trámite regular de prescripción. Por otra parte, se informa que en el caso de la PIT N° 15286 (G.31) de fecha 10 de noviembre de 2020, no se encuentra prescrita la acción para que la autoridad administrativa determine la responsabilidad subsecuente por dicha infracción, por encontrarse dentro del plazo legal de cuatro (4) años.

A través del Informe N° 4605-2023-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 13 de octubre de 2023, emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, se opina que debe **declararse procedente en parte la prescripción** formulada por el administrado **CIRILO GERONIMO SANTIAGO**, en el extremo de declarar **procedente** la prescripción de la PIT N° 58409 (G.47) de fecha 31 de enero de 2019, PIT N° 98429 (G.58) de fecha 10 de mayo de 2014, PIT N° 91316 (G.20) de



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo".

fecha 30 de marzo de 2014, y PIT N° 98430 (G.59) de fecha 10 de mayo de 2014; después de evidenciarse que la acción sobre dichas infracciones se encuentra prescrita por haber transcurrido los plazos legales respectivos. En consecuencia, deben dejarse sin efecto las referidas papeletas y levantarse las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Por otra parte, se opina que debe **declararse improcedente** lo solicitado, en el extremo de declarar la prescripción de la PIT N° 15286 (G.31) de fecha 10 de noviembre de 2020; por lo que debe **remitirse bajo responsabilidad** al Área de Infracciones de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial dicha papeleta, para la instrucción correspondiente y posterior emisión y notificación del acto resolutorio final. Por último, se comunica por única vez al administrado la observancia de los artículos 34° y 67° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referentes a la fiscalización posterior y a los deberes generales de los administrados en el procedimiento; y se exhorta al personal administrativo, responsable de la recepción documental o mesa de partes, al cumplimiento diligente de sus funciones, con el fin de evitar retrasos en los procedimientos administrativos y una recarga administrativa innecesaria para la entidad.

APRECIACIÓN LEGAL:

En virtud del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, referente al **principio del debido procedimiento**, se establece que:

*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los **derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan. [...]* (El resaltado es nuestro)

Conforme a lo previsto en numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444, referente a la **fiscalización posterior**, se establece que: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; a imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente". (El subrayado es agregado)

En esa misma línea, el numeral 1 del artículo 67° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, entre los **deberes generales de los administrados en el procedimiento**, se encuentra el de: "Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental".

El artículo 338° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 040-2010-MTC, publicado el 16 de agosto de 2010 (en adelante el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito), referente a la **Prescripción de la acción y la multa**, establecía que: "La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción. [...]".

Los numerales 252.1 y 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, establecen lo siguiente:

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. [...]

252.3 [...] los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo".

Del mismo modo, el artículo 13° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General".



Al respecto, GARCIA GOMEZ DE MERCADO (2007, p. 201) sostiene que: "[...] la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar un sanción ya impuesta".¹ Asimismo, BANDEIRA DE MELO (2007, p. 1025) señala que: "La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo".²

En observancia del numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, se establece que:

El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. [...] (El subrayado es agregado)

DEL CASO CONCRETO:

Tras haberse efectuado la revisión del Expediente N° 202340821 de fecha 15 de setiembre de 2023, en mérito del Informe N° 475-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPLA de fecha 4 de octubre de 2023, se desprende que cuatro (4) de las cinco papeletas que son objeto del pedido de prescripción no presenta ninguna observación que impida su trámite regular, según se detalla a continuación:



- Las papeletas no registran actos resolutivos firmes en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (SIN-S-MTC) ni en las Bases de Datos de Resoluciones de la Gerencia de Transportes.
- Las papeletas no registran observaciones de titularidad, en el Sistema Intranet, en el Sistema de Trámite Documentario, ni en el Sistema de Pagos Varios (Zorito) de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
- Las papeletas no registran actos resolutivos publicados en el diario oficial de mayor circulación.
- Las papeletas no se encuentran vigentes, canceladas, prescritas, anuladas, condonadas, ni en ejecución coactiva.

Por tanto, al haberse constatado el vencimiento de los plazos prescriptivos y la inexistencia de actos resolutivos firmes y ejecutados, se determina que debe declararse **PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud de prescripción formulada por el administrado CIRILO GERONIMO SANTIAGO, respecto de la PIT N° 58409 (G.47) de fecha 31 de enero de 2019, PIT N° 98429 (G.58) de fecha 10 de mayo de 2014, y PIT N° 98430 (G.59) de fecha 10 de mayo de 2014; después de advertirse que ha prescrito la acción sobre dicha papeleta al haber transcurrido cuatro (4) años sin que la autoridad administrativa haya determinado la existencia de la infracción, así como la responsabilidad por la sanción subsecuente, conforme a lo establecido en los numerales 252.1 y 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, debe declararse **PROCEDENTE** la solicitud de prescripción de la PIT N° 91316 (G.20) de fecha 30 de marzo de 2014, tras evidenciarse que ha prescrito la acción sobre dicha papeleta, conforme a lo establecido en el artículo 338° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, **modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 040-2010-MTC, publicado el 16 de agosto de 2010** (disposición legal que se encontraba vigente en la fecha de imposición de la referida infracción), el cual establecía lo siguiente: "La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción". Por

¹ GARCÍA GOMEZ DE MERCADO, F. (2007). *Sanciones Administrativas*. Granada Ed. Comares, 3ª Edición, pág. 201.

² BANDEIRA DE MELO, C. (2007). *Curso de Derecho Administrativo*. Sao Paulo: Malheiros Editores, pág. 1025.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo".

tanto, al haberse realizado el cómputo de los plazos legales respectivos, se verifica que la figura jurídica de la prescripción ha operado efectivamente en este extremo.

Respecto de lo anterior, se evidencia que la autoridad administrativa encargada de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial de dicho período habría incumplido con sus funciones establecidas en los numerales 10 y 11 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad; por tanto, no se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del plazo legal establecido, razón por la que ha quedado prescrita la acción sobre la PIT N° 58409 (G.47) de fecha 31 de enero de 2019, PIT N° 98429 (G.58) de fecha 10 de mayo de 2014, PIT N° 91316 (G.20) de fecha 30 de marzo de 2014, y PIT N° 98430 (G.59) de fecha 10 de mayo de 2014. En consecuencia, debe evaluarse el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, **en caso de advertirse que se hayan producido situaciones de negligencia**, conforme a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

Por otra parte, se desprende que debe declararse **IMPROCEDENTE** el pedido de prescripción de la PIT N° 15286 (G.31) de fecha 10 de noviembre de 2020, después de evidenciarse que la acción de la autoridad sobre dicha infracción **NO SE ENCUENTRA PRESCRITA** a la fecha de expedición del Informe N° 4605-2023-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 13 de octubre de 2023, por encontrarse dentro del plazo legal de cuatro (4) años (tiempo del que dispone la autoridad administrativa para determinar la existencia de la infracción y establecer la responsabilidad por las sanción correspondiente), el cual debe ser computado desde que la referida infracción ha sido impuesta. En consecuencia, debe remitirse **BAJO RESPONSABILIDAD** al área de infracciones de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, la referida papeleta para la **instrucción** correspondiente y posterior **emisión y notificación del acto resolutorio final**, mediante el cual se **suspenderá el plazo prescriptorio** al iniciarse el procedimiento sancionador contra el responsable de los hechos constitutivos de infracción, en observancia del numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo expuesto precedentemente, debe comunicarse por **ÚNICA VEZ** al administrado CIRILO GERONIMO SANTIAGO la observancia de los artículos 34° y 67° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referentes a la **FISCALIZACIÓN POSTERIOR** y a los **DEBERES GENERALES DE LOS ADMINISTRADOS EN EL PROCEDIMIENTO**, a fin de evitar **SOLICITUDES MERAMENTE DILATORIAS, BASADAS EN HECHOS CONTRARIOS A LA VERDAD O NO CONFIRMADOS FEHACIENTEMENTE, O DE CUALQUIER OTRO MODO AFECTAR EL PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL**, bajo apercibimiento de disponerse en su contra una **MULTA EN FAVOR DE LA ENTIDAD DE ENTRE CINCO (5) Y DIEZ (10) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se enmarcara en los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, **SERÁ COMUNICADA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE INTERPONGA LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE**.

De acuerdo a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE la solicitud formulada por el administrado CIRILO GERONIMO SANTIAGO, en el extremo de declarar **PROCEDENTE** la prescripción de la PIT N° 58409 (G.47) de fecha 31 de enero de 2019, PIT N° 98429 (G.58) de fecha 10 de mayo de 2014, PIT N° 91316 (G.20) de fecha 30 de marzo de 2014, y PIT N° 98430 (G.59) de fecha 10 de mayo de 2014; después de evidenciarse que la acción sobre dichas infracciones se encuentra prescrita por haber transcurrido los plazos legales respectivos.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 58409 (G.47) de fecha 31 de enero de 2019, PIT N° 98429 (G.58) de fecha 10 de mayo de 2014, PIT N° 91316 (G.20) de fecha 30 de marzo de 2014, y PIT N° 98430 (G.59) de fecha 10 de mayo de 2014; en consecuencia, **LEVÁNTENSE** las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- EVALUAR el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa sobre la PIT N° 58409 (G.47) de fecha 31 de enero de 2019, PIT N° 98429 (G.58) de fecha 10 de mayo de 2014, PIT N° 91316 (G.20) de fecha 30 de marzo de 2014, y PIT N° 98430 (G.59) de fecha 10 de mayo de 2014, en caso de advertirse que se hayan producido situaciones de negligencia, conforme a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo".

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado, en el extremo del pedido de prescripción de la PIT N° 15286 (G.31) de fecha 10 de noviembre de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR BAJO RESPONSABILIDAD a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial la labor de INSTRUCCIÓN sobre la PIT N° 15286 (G.31) de fecha 10 de noviembre de 2020, para la posterior EMISIÓN y NOTIFICACIÓN del acto resolutive final.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial la actualización de las sanciones correspondientes en el Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o en el Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución..



ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR por ÚNICA VEZ al administrado CIRILO GERONIMO SANTIAGO, la observancia de los artículos 34° y 67° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referentes a la FISCALIZACIÓN POSTERIOR y a los DEBERES GENERALES DE LOS ADMINISTRADOS EN EL PROCEDIMIENTO, a fin de evitar SOLICITUDES MERAMENTE DILATORIAS, BASADAS EN HECHOS CONTRARIOS A LA VERDAD O NO CONFIRMADOS FEHACIENTEMENTE, O DE CUALQUIER OTRO MODO AFECTAR EL PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL, bajo apercibimiento de disponerse en su contra una MULTA EN FAVOR DE LA ENTIDAD DE ENTRE CINCO (5) Y DIEZ (10) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se enmarcara en los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, SERÁ COMUNICADA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE INTERPONGA LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 8°.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, por medio de la Subgerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución a través de la página web institucional.

ARTÍCULO 9°.- NOTIFICAR al administrado la presente resolución, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. **SR. EL JUAN PARISHUANA BARBARAN**
GERENTE DE TRANSPORTES

c.c.
Archivo
GT/tla